



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2023-100-00

Quejoso: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: JOHN HAMILTON CARO GUTIÉRREZ

Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Villavicencio, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria de la misma fecha

Fecha de registro: 3 de abril de 2025.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compuls¹ de copias, que la misma obedece a la incomparecencia del abogado inculpado, en su calidad de defensor público de Roger González Urbina y Jimmy Garcés Jiménez a la audiencia preparatoria fijada para el **9 de febrero de 2023**, pone de presente que en la diligencia programada la semana anterior (6 de febrero de 2023), tampoco compareció el Defensor John Hamilton Caro Gutiérrez, sin que justificara su inasistencia pese a haber transcurrido 3 días; posteriormente se reanuda la audiencia preparatoria a realizarse el 14 de febrero de 2023, el inculpado solicita de nuevo aplazamiento por quebrantos en su salud y por cuanto por parte de la Fiscalía no se le han remitido los elementos materiales probatorio para estructurar una adecuada defensa técnica.

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

DISCIPLINARIOS:

Se trata del abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, identificado (a) con número de documento 86078999 y tarjeta profesional No. 177686, vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura² al momento de iniciarse la investigación.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 11 de junio de 2024⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que el abogado no asistió a las diligencias de fechas 6 y 9 de febrero de 2023, señaladas por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO – META, a pesar de su conocimiento, tal como se desprendió del recaudo probatorio, situaciones por las que se debió suspender las diligencias programadas a efectos de garantizar una efectiva defensa técnica; sin que se hubiese justificado al Despacho compulsante tales inasistencias, indicando los motivos de su incomparecencia. Adicionalmente se indicó que el defensor público presuntamente no fue diligente para obtener los EMP, dispuestos por la Fiscalía.

Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

² Ver archivo 3 del expediente digital

⁴ Ver archivos 37 y 38 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

[...].

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

V. ACTUACIONES Y MATERIAL PROBATORIO:

Actuaciones:

Con auto del 27 de abril de 2023⁵, se dio apertura⁵ al presente proceso, el 15 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional⁶, con fecha 11 de junio de 2024, en audiencia de calificación definitiva, se endilgaron cargos al abogado por su conducta⁷, en la audiencia de juzgamiento del 25 de julio de 2024, en sesiones de audiencia de fechas 20 de noviembre de 2024⁸, 17 de febrero de 2025⁹ y 12 de marzo de 2025¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas y juzgamiento, donde se escucharon los alegatos finales.

Pruebas:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Con la queja¹¹ se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1.1. Copia de las actas de audiencia del 09 de febrero de 2023, (folios 7 a 9)

⁵ Ver archivo 5 del expediente digital

⁶ Ver archivos 11 y 12 del expediente digital

⁷ Ver archivos 36, 37 y 38 del expediente digital

⁸ Ver archivos 53 y 54 del expediente digital

⁹ Ver archivos 62 y 63 del expediente digital

¹⁰ Ver archivos 72 y 73 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- 1.2. *Acta del 14 de febrero de 2023 (folios 10 a 12) y,*
- 1.3. *Copias de los correos y oficios de compulsa de copias (folios 1 a 6)*

2º. Pruebas documentales¹², allegadas por el disciplinable:

2.1. *Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del disciplinado.*

2.2. *Certificación suscrita por la supervisora Contractual de la defensoría pública seccional Meta, donde hace constar que el inculpado se encontraba en reunión el 9 de febrero de 2023 desde las 2 p.m., hasta las 3:45 p.m., y hace constar que excepcionalmente, durante este lapso de tiempo, solo se conectarán los defensores públicos que estén citados a audiencias en donde hayan privados de la libertad.*

2.3. *Acta de designación No. 021 del 28 de abril de 2022, como defensor público al abogado inculpado (ver formato Excel)*

3º. Se remitió por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, copia completa y digital del proceso¹³ con radicado No. 50001-60-00-565-2014-00414-00", del cual se destacan las siguientes piezas procesales: (ver carpeta 01 Primera Instancia, C02 Juzgamiento)

3.1. *Acta de audiencia preparatoria de fecha 27 de julio de 2022, donde el doctor Jhon Hamilton Caro, solicita se le reconozca personería judicial para actuar como defensa de los señores Yimmy Garcés Jiménez y Roger González Urbina, el Juzgado le reconoció personería jurídica para actuar. adicionalmente manifiesta no haber recibido los Elementos Materiales Probatorios, de la fiscalía y solicita el descubrimiento de los mismos, se accede por el Despacho. (ver archivo 54)*

3.2. *En audiencia preparatoria de fecha del 17 de agosto de 2022, El doctor John Caro manifiesta que no le corrieron traslado de los elementos materiales probatorios, indicando que le queda imposible ejercer la defensa bajo esta situación, y solicita dar aplazamiento a la diligencia en razón a que no cuenta con el elemento material probatorio, el despacho accede actuar (ver archivo 55)*

¹² Ver archivo 10 del expediente digital

¹³ Ver archivos 16, 18 y 24 (carpetas) del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

3.3. El aquí disciplinable no asiste a la audiencia de juicio oral prevista para el 6 de febrero de 2023, (ver archivo 58), se le requiere para que justifique su inasistencia en el término de tres días, no lo hizo.

3.4. En audiencia del 9 de febrero de 2023, (ver archivo 59), el abogado inculpado no asiste, el despacho dejó constancia de su inasistencia pese a haber sido notificado, ordena la compulsa de copias, también deja evidencia de haber recibido el día anterior, oficio por parte del procesado Roger González, en el cual manifiesta su inconformidad contra su defensor público y que ya radicó ante defensoría oficio para reemplazo de su defensor, así mismo en defensoría le indicaron que mientras se le designaba un nuevo defensor, solicitara el aplazamiento de la diligencia. El despacho no accedió a más aplazamientos y dispuso la suspensión de la audiencia para continuar los días previamente señalados, esto son los días (14) (16) y (21) de febrero de 2023, a las 02:00 de la tarde.

3.5. En la audiencia del 14 de febrero de 2023, (ver archivo 60), el abogado disciplinado comparece manifestando que su inasistencia se debe a quebrantos de salud y porque aún no le ha sido entregado los EMP, por parte de la Fiscalía por lo que no ha podido estructurar una defensa técnica. La fiscalía manifiesta que ya envió los EMP, al correo institucional adicionalmente llamó al defensor y nunca contestó y que está dispuesto ese Despacho en horas laborales a brindar toda la información a la defensa.

3.6. Por último, en las audiencias del 16 de febrero de 2023, (ver archivo 61) se solicita por 3 defensores la preclusión de la investigación, para lo cual el Despacho suspende la audiencia para la fecha prevista para el 21 de febrero (ver archivo 62) y decretó la preclusión por prescripción solo respecto de Roger González Urbina, por los delitos de uso documento público falso, y falsedad marcaria únicamente y continuar el juicio oral para todos los procesados por las demás conductas acusadas.

4º. Se ordenó oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a fin de que se sirva certificar la carga laboral que tenía asignada el disciplinado para la fecha 06 y 09 de febrero de 2023. La respuesta¹⁴ ofrecida por la Defensoría del pueblo allegada al expediente,

¹⁴ Ver archivo 42 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

da cuenta que el abogado disciplinado tenía a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de esta investigación un total de 224 procesos asignados por ley 906. (ver folio 7)

5º. Se ofició a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se sirva certificar el envío de los elementos materiales probatorios al abogado disciplinado, dentro del proceso penal 50001 60 00 565 2014 00414 00, para ello, deberá allegar constancia de envío de correo electrónicos o cual fuere el medio utilizado para tal fin. revisada las diligencias del caso en referencia. La respuesta¹⁵ fue incorporada al expediente disciplinario y allí se informa que: *"fueron allegadas por la homologa Fiscalía 03 Especializada Guala de Villavicencio, se observan seis (6) folios, de fecha 15 de febrero de 2023, consistente en los correos enviados a través del correo electrónico institucional de la entonces servidora Luzmila González de Pulido, al email: jhoncaro54@hotmail.com, en el que se expresa como contenido del mismo: "DR. JHON CORDIAL SALUDO. -ENVIO EMP. RELACIONADOS CON LA NUC. REFERENCIADA -APARECE CON ANOTACION EN EL SISTEMA CON REMISION DEL 17 DE AGOSTO / 22 A jcaro@defensoria.edu.co pero tal como el señor defensor lo ha manifestado, el citado correo fue "hackeado" de ahí que en esa ocasión no se pudo constatar el envío. VA POR LEGAJOS. QUEDO ATENTA. Adjunto con la presente un documento, que comprende los folios del envío de los elementos al profesional en derecho"*

6º. Se escuchó en declaración¹⁶ a DEISY AZUCENA HERRERA AGUDELO, Coordinadora de Gestión de Contratos de Prestación de Servicios de la Defensoría del Pueblo, quien informa bajo juramento que conoce al disciplinado porque él estuvo asignado a esa institución como defensor público, entre mitad del año 2019, hasta diciembre de 2023, que fue el tiempo que ella estuvo al frente de ese grupo, el ingresó en marzo de 2021, asumió la representación en 236 procesos penales ante el Circuito y Circuito especializado, él le comentó que tenía dificultades con este Juzgado y otros juzgados por este y otros defensores públicos, por múltiples audiencias que se cruzaban y la agenda era muy complicada, en el caso específico del 9 de febrero de 2023, ese día tenían entrega de informes, información que

¹⁵ Ver archivo 48 de expediente digital

¹⁶ Ver archivos 62 y 63 del expediente digital



reposa en este proceso, ellos tienen además del cumplimiento de sus obligaciones con sus procesos, y usuarios, (69) privados de la libertad, deben asistir de manera personal a la entrega de informes, alimentar las plataformas a diario para mantener al día los procesos, caso omiso no le cancelan sus honorarios, incluso este Juzgado tenía la costumbre de notificar las audiencias de todo el año en un solo correo, esto da lugar a caer en situación de confusión ante el cúmulo de trabajo. En este momento no tiene a cargo el grupo, pero conoce la complejidad del asunto. Ha habido muchas dificultades, pero para nadie es un secreto que el Juez tiene colaboradores, pero en la Entidad el defensor es solo para una carga laboral muy pesada, estas denuncias son contra varios defensores públicos, no solo contra el doctor CARO. Además, los defensores tienen la obligación de asistir semanalmente a barras académicas y capacitaciones desde la dirección nacional. Dentro de las obligaciones de los defensores, frente al incumplimiento el abogado se vería abocado a requerimientos para que justifique sus inasistencias, de eso dependen sus pagos mensuales, cuando se incurre en más de dos veces se inicia un incumplimiento contractual, para dar por terminado el contrato, con las consecuencias a que haya lugar. En conclusión, es bastante dispendioso, la atención a los usuarios en los diferentes centros penitenciarios, y si no se encuentran, deben volver a visitarlos, pues es una obligación de los defensores. Si no se entregan las visitas carcelarias, no da lugar a poder certificar y se incurriría en una falsedad. En el caso particular, no existió queja frente a la representación o asesoría de los acusados, y no hubo por tales hechos lugar a abrir incumplimientos contractuales, por parte las diligencias que tiene prelación es donde existen privados de la libertad, cuando hay cruce de audiencias, en el presente caso no había privado de la libertad.

7º. Se recibió la declaración¹⁷ del señor ROGER GONZALEZ URBINA, quien informo a la audiencia que conoce al doctor HAMILTON CARO porque lo asistió en un proceso como defensor a través de la defensoría pública, tiene presente que el doctor HAMILTON, hizo un acompañamiento idóneo, recuerda que algunas diligencias se aplazaron porque la fiscalía no permitía el descubrimiento probatorio, entonces sintió que su defensa estaba en peligro y por eso escribió a la defensoría para poderse comunicar con el Dr. JHON HAMILTON, en la fiscalía le indicaban que era el abogado

¹⁷ Ver archivos 72 y 73 del expediente digital



defensor quien debía entregarle el descubrimiento probatorio, de ahí en adelante el hizo una excelente defensa técnica hasta que tuvo que renunciar a la defensoría, desconoce las razones, pero le asignaron otro defensor. Las diligencias aplazadas fueron en el mes de febrero de 2023, si mal no recuerda. Anteriormente hubo otros aplazamientos, pero por culpa de la fiscalía, porque los abogados de la defensa estaban pendientes. considera que su abogado realizó un trabajo idóneo, hubo temas de mala comunicación, pero a causa de la defensoría, por los correos y otras cosas. Recuerda que varias veces con su abogado se hicieron visitas y peticiones a la Fiscalía, porque la fiscal estaba perdida en el caso y luego se declaró impedida.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre.

Dentro del trámite procesal se advierte que, el inculpado asistió a rendir versión libre en audiencia pública de pruebas y calificación provisional realizada el 15 de agosto de 2023¹⁸, donde indicó que fue designado como defensor público por el Despacho compulsante mediante acta del 28 de abril de 2022, y notificado a través de correo electrónico mediante acta 021 de 2022, manifiesta que para ese día (audiencia preparatoria) a través del correo electrónico allega certificación a este Despacho que se encontraba en una reunión precisamente con la defensoría pública que se postergó hasta las 5 p.m., es consciente que como defensor público tiene una obligación contractual, solicita se tenga en cuenta que en el proceso no hay personas privadas de la libertad, no se consultó la agenda de los defensores, precisamente el 9 de febrero del 2023 estaba en reunión para que se designaran más defensores públicos dado el cúmulo de trabajo, se tenga en cuenta que el señor Roger González Urbina de manera sistemática ha solicitado varias veces el cambio de defensor público y por lo mismo solicita el archivo de las diligencias teniendo en cuenta el art. 103 de la ley 1123, toda vez que no existe un sustento jurídico para continuar el presente trámite y no hubo negligencia de su parte, finalmente manifiesta que ha sido diligente, concluye informando que ha habido ausencia de defensores y de fiscalía, en varias cesiones de audiencia.

¹⁸ Ver archivos 11 y 12 del expediente digital



Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 12 de marzo de 2025¹⁹, compareció el abogado de confianza del disciplinable Dr. EDWIN GABRIEL DÍAZ, quien presenta sus alegatos manifestando que frente a la compulsión de copias, el reproche es por inasistencia del abogado a la audiencia de fecha 9 de febrero de 2023, sin embargo fue la misma coordinadora de la Regional Villavicencio, quien estableció que dentro de las obligaciones debería asistir personalmente a la entrega del informe, el defensor público ostenta obligación judicial y administrativa, debía concurrir a la entrega de informe, si bien es cierto esa actuación era de carácter administrativo, la no asistencia, acarrearía incumplimiento contractual y falta de pago de sus honorarios, afectando su mínimo vital, es un tema referente al pago de la nómina de otros servidores públicos, toda vez que la vinculación es contractual por prestación de servicios, así lo ratificó en su testimonio la Coordinadora Regional, adicionalmente abriendo un incidente de incumplimiento contractual, esa situación es mes a mes, en la que los defensores luchan, y mueven la administración de justicia, pero al parecer no es comprendida por parte de los jueces penales.

Entonces, en el presente caso se advierte que el abogado para el día de la audiencia del 9 de febrero, se encontraba cumpliendo una entrega de informes, además el testigo Roger González Urbina, indicó que por causa de la fiscalía no había realizado el descubrimiento probatorio, y fue a ella a quien debía haberse compulsado copias y no al defensor público, adicionalmente se encontraba en una situación calamitosa de salud, sin embargo se presentó a las audiencias posteriores, recalando que en el presente caso, no había persona privada de la libertad. En conclusión, considera que su representado no incurrió en una conducta contraria a sus deberes conforme al estatuto de la abogacía, lo que se advierte son comportamientos adecuados al cumplimiento de sus deberes contractuales, ratificados por su superior ante la Defensoría, tampoco se advierte que por esta situación el proceso haya sido dilatado, entre una fecha y la otra de la celebración de la audiencia transcurrieron 5 días, se programó la conclusión de la audiencia para otros 5 días siguientes, donde su cliente asistió y ejerció sus funciones de defensor público, por lo mismo solicita una decisión

¹⁹ Ver archivos 81 y 82 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

absolutoria en favor del doctor JHON HAMILTON CARO, quien actualmente se encuentra fuera del país.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, así como también la ausencia de sanciones al momento de iniciarse la indagación, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa²⁰ de copias, que la misma obedece a la incomparecencia del abogado inculpado, en su calidad de defensor público de Roger González Urbina y Jimmy Garcés Jiménez a la audiencia preparatoria fijada para el **9 de febrero de 2023**, y pone de presente que en la diligencia programada la semana anterior (6 de febrero de 2023), tampoco

²⁰ Ver archivo 1 del expediente digital



compareció el Defensor John Hamilton Caro Gutiérrez, sin que justificara su inasistencia pese a haber transcurrido 3 días; posteriormente se reanuda la audiencia preparatoria a realizarse el 14 de febrero de 2023, y el inculpado solicita de nuevo aplazamiento por quebrantos en su salud y por cuanto por parte de la Fiscalía no se le han remitido los elementos materiales probatorio para estructurar una adecuada defensa técnica.

4.- De los cargos endilgados:

En audiencia pública celebrada el día 11 de junio de 2024²¹, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma, artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que el abogado no asistió a las diligencias de fechas 6 y 9 de febrero de 2023, señaladas por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO – META, a pesar de su conocimiento, tal como se desprendió del recaudo probatorio, situaciones por las que se debió suspender las diligencias programadas a efectos de garantizar una efectiva defensa técnica; sin que se hubiese justificado al Despacho compulsante tales inasistencias, indicando los motivos de su incomparecencia. Adicionalmente se indicó que el defensor público presuntamente no fue diligente para obtener los EMP, dispuestos por la Fiscalía.

5.- Problema jurídico:

El problema jurídico se centra en establecer si el abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, al no asistir a la audiencia preparatoria fijada para el **9 de febrero de 2023**²², sin haber presentado justificación alguna antes o después de dicha audiencia, en la que actuaba como defensor de los acusados *Yimmy Garcés Jiménez y Roger González Urbina*, incurrió en una falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, o se encuentra inmerso en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

²¹ Ver archivos 37 y 38 del expediente digital

²² Fl. 107 Expediente 2017-07082-00 (Archivo 026)



4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

4.1.1. Tipicidad.

En este sentido, es importante recordar en primer lugar que al abogado investigado se le atribuyó una falta relacionada con la debida diligencia profesional, establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que estipula lo siguiente:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: i) *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas*; ii) *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*; iii) *descuidar*; y iv) *abandonar*.

En primer lugar, cabe destacar que, en el pliego de cargos mencionado anteriormente, el magistrado instructor imputó al acusado una conducta fundamentada en el verbo rector *"dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional"*. Según lo expuesto, dicha actuación habría vulnerado la normativa aplicable, dado que el abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, no asistió a la audiencia preparatoria señalada para el 9 de febrero de 2023, adicionalmente se debe establecer, si el defensor público presuntamente no fue diligente para obtener los EMP, dispuestos por la Fiscalía

Sin embargo, dentro del recaudo probatorio se allegaron pruebas que indican que el abogado disciplinable, se encuentra incurso en una causal de exclusión de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1123 de 2007, así:

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Argumentó desde su versión libre el disciplinado que para ese día (audiencia preparatoria) y a través del correo electrónico allega certificación a este Despacho que se encontraba en una reunión precisamente con la defensoría pública que se postergó hasta las 5 p.m. Para corroborar lo dicho allegó a este despacho las siguientes pruebas documentales²³:

2.1. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del disciplinado.

2.2. Certificación suscrita por la supervisora Contractual de la defensoría pública seccional Meta, donde hace constar que el inculpado se encontraba en reunión el 9 de febrero de 2023 desde las 2 p.m., hasta las 3:45 p.m., y hace constar que excepcionalmente, durante este lapso de tiempo, solo se conectarán los defensores públicos que estén citados a audiencias en donde hayan privados de la libertad.

2.3. Acta de designación No. 021 del 28 de abril de 2022, como defensor público al abogado inculpado (ver formato Excel)

Adicionalmente, se recibió el testimonio de la doctora DEISY AZUCENA HERRERA AGUDELO, Coordinadora de Gestión de Contratos de Prestación de Servicios de la Defensoría del Pueblo, quien respalda la versión del inculpado, informando que fue jefe del grupo al que pertenecía el doctor JHON HAMILTON, y que efectivamente como se certificó, el abogado mencionado se encontraba el día 9 de febrero de 2023, cumpliendo una obligación contractual, cual era la rendición de informes sobre su gestión, recalcando que en el caso particular no había privado de la libertad, por consiguiente era su obligación asistir a la reunión, so pena de hacer el respectivo requerimiento y de ser el caso abrir incidente de incumplimiento contractual. Resalta que los defensores tienen obligaciones judiciales, y administrativas, dentro de las primeras deben atender las audiencias, ejercer la defensa técnica de los procesados, asistir a entrevistas con los usuarios en centros penitenciarios entre otros. Dado el cúmulo de trabajo es reiterada la queja de los defensores cuando se cruzan

²³ Ver archivo 10 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

audiencias, ya que los jueces no entienden tal situación y proceden a compulsar copias.

Sin embargo, la instrucción de la Defensoría es que cuando se cruzan las audiencias, se debe dar prioridad a las que tienen privados de la libertad. en todo caso el abogado CARO GUTIERREZ, el día de la audiencia objeto de reproche por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO – META, se encontraba citado para el cumplimiento de un deber administrativo y contractual, y en caso de no asistir, debería asumir unas consecuencias netamente contractuales por su incumplimiento.

Las anteriores pruebas junto con las demás medios probatorios, fueron debidamente solicitadas, decretadas e incorporadas al expediente, haciendo gala del debido proceso, del derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, bajo este contexto, la Sala advierte haciendo una evaluación integral de las mismas, apreciadas conjuntamente y bajo la luz de la sana crítica como lo ordena el artículo 96 del estatuto deontológico del abogado, que el profesional del derecho JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, se encuentra dentro de la causal eximente de responsabilidad disciplinaria del numeral 4º. del artículo 22 de la ley 1123 de 2007, puesto que está demostrado que para el día 9 de febrero de 2023, se encontraba cumpliendo con una obligación contractual precisamente con la Defensoría Pública, y que su incumplimiento acarrearía consecuencias, por tal motivo, debió ceder el cumplimiento de deber de asistencia a la audiencia tantas veces nombrada, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, ya que se probó también que en el proceso penal donde se originó la compulsas de copias, no tenía personas privadas de la libertad.

Finalmente considera el Despacho, le asiste razón al inculpado cuando manifiesta que, debido al cúmulo de trabajo, tenía a su cargo 224 procesos, pues así lo certificó en su respuesta²⁴ la Defensoría del pueblo, situación que afirma los motivos de carga laboral que también fueron corroborados por su superior de ese entonces quien rindió testimonio en este proceso.

²⁴ Ver archivo 42 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No sobra advertir que el abogado JHON HAMILTON, fue diligente para obtener los EMP, dispuestos por la Fiscalía, pues este despacho da credibilidad a su versión y se encuentra respaldada por el testimonio del señor **Roger González Urbina**, quien fuera su defendido en el proceso objeto de la compulsa y quien afirmó que en varias ocasiones los aplazamientos a las audiencias se debían a inasistencia de los fiscales, también tuvo que desplazarse personalmente a la fiscalía para recibir los elementos materiales, y allí le informaban que los debía solicitar a su apoderado.

Así se deduce también de la respuesta²⁵ de la Fiscalía que fue incorporada al expediente disciplinario, allí se informa que: *"fueron allegadas por la homologa Fiscalía 03 Especializada Guala de Villavicencio, se observan seis (6) folios, de fecha 15 de febrero de 2023, consistente en los correos enviados a través del correo electrónico institucional de la entonces servidora Luzmila González de Pulido, al email: jhoncaro54@hotmail.com, en el que se expresa como contenido del mismo: "DR. JHON CORDIAL SALUDO. -ENVIO EMP. RELACIONADOS CON LA NUC. REFERENCIADA -APARECE CON ANOTACION EN EL SISTEMA CON REMISION DEL 17 DE AGOSTO / 22 A jcaro@defensoria.edu.co pero tal como el señor defensor lo ha manifestado, el citado correo fue hackeado, de ahí que en esa ocasión no se pudo constatar el envío.*

Quiere decir lo anterior que los EMP, fueron efectivamente descubiertos por la Fiscalía hasta el 15 de febrero de 2023, ya que el envío anterior del 17 de agosto de 2022, no se pudo verificar por cuanto el correo del defensor CARO, fue hackeado.

En este orden de ideas, cobran fuerza y credibilidad los alegatos conclusivos del apoderado del disciplinable, cuando indica que la inasistencia del abogado a la audiencia de fecha 9 de febrero de 2023, no debe ser objeto de reproche, por cuanto fue la misma coordinadora de la Regional Villavicencio, quien estableció que dentro de las obligaciones debería asistir personalmente a la entrega del informe, el defensor público ostenta obligación judicial y administrativa, por lo que debía concurrir a la entrega de informes, si bien es cierto esa actuación era de carácter administrativo, la no asistencia, acarrearía incumplimiento contractual y falta de

²⁵ Ver archivo 48 de expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

pago de sus honorarios, afectando su mínimo vital, debe ser atendida su solicitud de absolución para su defendido.

Con base en estas consideraciones, se advierte que no se incurrió en una transgresión al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, dado que el abogado disciplinado para el día de la audiencia preparatoria, es decir el 9 de febrero de 2023, se encontraba en cumplimiento de un deber contractual, precisamente con la Defensoría Pública, lo que lo sitúa en una causal eximente de responsabilidad disciplinaria y por consiguiente, no se configura uno de los elementos que conforman la materialización de la conducta, esto es la tipicidad de la conducta, conforme se demostró con la prueba documental allegada.

5. Conclusión:

Como quiera que al verificarse la existencia de la causal de exclusión de responsabilidad tipificada en el numeral 4º. del artículo 22 de la ley 1123 de 2007, a favor del abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ, y al no configurarse los elementos que estructuran la materialización de la conducta, se pudo establecer que el profesional del derecho no incurrió en una transgresión al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Por lo tanto, para la Sala es consecuente proceder a la absolución en favor del disciplinado, al no configurarse los componentes que estructura la materialización de la conducta, la cual, como se demostró del acervo probatorio recibido, no rebosaron la norma citada en el artículo 37-1 del Estatuto Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al abogado **JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ**, de la transgresión de la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4183ffb7bc2c5ea1359945bca69e216729f63d684dd6454531acbadb96d69b

Documento generado en 09/04/2025 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>